



Barranquilla Atlántico, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230018500.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4.

DEMANDADOS: DIOMAR ENRIQUE PALMA OROZCO C.C. No. 8.526.651.

MELISSA ANDREA BLANCO DIAZ C.C. No. 1.002.131.308.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderadojudicial de la parte demandante ha solicitado medidas cautelares para que el proceso no resulte ilusorio. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, a efectos de determinar si es o no procedente ordenar la medida cautelar requerida por el apoderado de la parte demandante RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo ordenado en el artículo 588 y 599 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, verificada la solicitud en los anexos de la demanda presentada electrónicamente, con la petición del embargo y secuestro de salarios, embargo y secuestro de cuentas bancarias, y esta agencia judicial colige conveniente ordenar la medida referida.

La presente actuación se efectuará en los términos del artículo 09 del **LEY 2213 DE 2022**: “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”; que establece que:

“Artículo 09. Notificaciones por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónicos providencias que decretan medidas cautelares que hagan mención a menores o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujeta a reserva legal.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLESLOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o cts., a nombre del demandado, DIOMAR ENRIQUE PALMA OROZCO C.C. No. 8.526.651, en los bancos BANCO BBVA, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, NEQUI, BANCO AGRARIO, SCOTIABANK, BANCO COLMENA, BCSC, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA. (Siempre que no exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Librense los correspondientes oficios por secretaria a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o cts., a nombre del demandado, MELISSA ANDREA BLANCO DIAZ C.C. No. 1.002.131.308, en los bancos BANCO BBVA, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, NEQUI, BANCO AGRARIO, SCOTIABANK, BANCO COLMENA, BCSC, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA. Siempre que no exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Librense los correspondientes oficios por secretaria a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal sueldos, bonificaciones, honorarios, cuentas de cobro, contrato de prestación de servicios y cualquier emolumento que genere la parte demandada DIOMAR ENRIQUE PALMA OROZCO C.C. 8.526.651, como empleado de la empresa, PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S. A. NIT 860042141. Se limita el embargo a la suma de \$2.100.732. Librense los correspondientes oficios por secretaria a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla
Barranquilla, 26 de MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 84
La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE



Barranquilla Atlántico, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230018500.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4.

DEMANDADOS: DIOMAR ENRIQUE PALMA OROZCO C.C 8.526.651.

MELISSA ANDREA BLANCO DIAZ C.C 1.002.131.308.

SEÑORES:

BANCOS

OFICIO No.20609

Comunico a Usted que este despacho judicial ordenó dentro del proceso en referencia, mediante auto de la fecha lo siguiente:

RESUELVE:

Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o cts., a nombre del demandado, DIOMAR ENRIQUE PALMA OROZCO C.C 8.526.651., en los bancos BANCO BBVA, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, NEQUI, BANCO AGRARIO, SCOTIABANK, BANCO COLMENA, BCSC, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA. (Siempre que no exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Líbrense los correspondientes oficios por secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Comunicar al pagador de la mencionada entidad, al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Comunicar al pagador de la mencionada entidad, al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A No. 080012051705. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del proceso. Se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo reglado por el Parágrafo 2º. Del mencionado artículo 593.”.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado e informarlo a este Juzgado, señalando la referencia del proceso antes indicado.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Barranquilla Atlántico, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230018500.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4.

DEMANDADOS: DIOMAR ENRIQUE PALMA OROZCO C.C 8.526.651.

MELISSA ANDREA BLANCO DIAZ C.C 1.002.131.308

SEÑORES:

BANCOS

OFICIO No.20610

Comunico a Usted que este despacho judicial ordenó dentro del proceso en referencia, mediante auto de la fecha lo siguiente:

RESUELVE:

1. Crétese el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o cts., a nombre del demandado, MELISSA ANDREA BLANCO DIAZ C.C 1.002.131.308, en los bancos BANCO BBVA, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, NEQUI, BANCO AGRARIO, SCOTIABANK, BANCO COLMENA, BCSC, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA. Siempre que no exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Líbrense los correspondientes oficios por secretaria a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Comunicar al pagador de la mencionada entidad, al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Comunicar al pagador de la mencionada entidad, al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A No. 080012051705. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del Código General del proceso. Se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo reglado por el Parágrafo 2°. Del mencionado artículo 593.”.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado e informarlo a este Juzgado, señalando la referencia del proceso antes indicado.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO



Barranquilla Atlántico, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230018500.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4.

DEMANDADOS: DIOMAR ENRIQUE PALMA OROZCO C.C 8.526.651.

MELISSA ANDREA BLANCO DIAZ C.C 1.002.131.308.

SEÑORES:

PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S. A.

OFICIO No.20611

Comunico a Usted que este despacho judicial ordenó dentro del proceso en referencia, mediante auto de la fecha lo siguiente:

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal sueldos, bonificaciones, honorarios, cuentas de cobro, contrato de prestación de servicios y cualquier emolumento que genere la parte demandada DIOMAR ENRIQUE PALMA OROZCO C.C 8.526.651, como empleado de la empresa, PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S. A. NIT 860042141. Se limita el embargo a la suma de \$2.100.732. Librense los correspondientes oficios por secretaria a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. Comunicar al pagador de la mencionada entidad, al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Comunicar al pagador de la mencionada entidad, al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A No. 080012051705. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del proceso. Se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario podrá incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo reglado por el Parágrafo 2º. Del mencionado artículo 593.”.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado e informarlo a este Juzgado, señalando la referencia del proceso antes indicado.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO